

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



DENISSE Z. BORIA BETANCOURT
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0173

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de agosto de 2019, la Promovente, Denisse Z. Boria Betancourt, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El recurso fue presentado al amparo del procedimiento ordinario establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura de 13 de mayo de 2019 por la cantidad de \$939.44.² La factura objetada tiene un ciclo de 31 días de consumo, los cargos corrientes en la factura objetada ascienden a \$848.02, con un cargo vencido de \$91.42.

En su recurso, la Promovente alegó que la facturación era incorrecta, excesiva y contraria a las disposiciones de la Ley 57-2014,³ y el Reglamento 8863. La Promovente expresó que en mayo de 2019 tras recibir la factura del 13 de mayo de 2019, inmediatamente objetó la misma a través del portal electrónico de la Autoridad bajo el fundamento de facturación excesiva, la cual no refleja su consumo promedio mensual.

Mediante comunicación con fecha de 10 de junio de 2019, la Autoridad solicitó información adicional, la cual la Promovente proveyó. El 27 de junio de 2019, la Autoridad emitió su determinación inicial indicando que la lectura del contador era progresiva por lo que procedía el pago de la factura objetada. El 31 de julio de 2019, la Autoridad emitió su

¹ Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico de Puerto Rico, 1 de diciembre de 2016 ("Reglamento 8863").

² Véase Exhibit I, Factura de 13 de mayo de 2019.

³ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

determinación final sosteniendo la decisión inicial de la Oficina de Reclamación de Facturas denegando la objeción de la Promovente.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de octubre de 2019 el Negociado de Energía emitió Orden señalando la Vista Administrativa para el 22 de noviembre de 2019.

La Vista Administrativa fue celebrada según señalada. A la misma, compareció la Promovente acompañada por el Lcdo. Carlos E. Rosado y su esposo el señor Félix Rosado, y la Autoridad representada por la Lcdo. Francisco Marín, acompañado por el señor Jesús Aponte Toste, Supervisor del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[I]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”⁴

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de **“emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”**⁵ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁶ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, establece los parámetros del proceso para atender objeciones de facturas que deben adoptar la Autoridad y demás compañías de servicio eléctrico. Dicho Artículo establece que el cliente tiene treinta (30) días a partir de la fecha de facturación para objetar la factura. La Autoridad tendrá treinta (30) días desde

⁴ Énfasis suplido.

⁵ Énfasis suplido.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).



que se presenta debidamente la objeción para iniciar la investigación y sesenta (60) días a partir del inicio de la investigación para concluir la misma. Si la Autoridad no inicia o no completa la investigación dentro de los términos provistos, el referido Artículo 6.27 dispone que la objeción será adjudicada a favor del cliente. Si el cliente está inconforme con la determinación inicial, tendrá veinte (20) días para solicitar reconsideración a un funcionario de mayor jerarquía. Dicho funcionario a su vez tendrá treinta (30) días para notificar al cliente el resultado final del proceso de objeción. Si la Autoridad no atiende la reconsideración dentro de este término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.

El Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863 ⁷ a los fines de implementar el proceso de objeción de facturas que ordena el Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014. La Sección 4.10 del Reglamento 8863 establece que si la Autoridad no cumple con el término de treinta (30) días para notificar el inicio de la investigación o proceso administrativo correspondiente, la objeción se adjudicará a favor del cliente. La Sección 4.11 del Reglamento 8863 establece la misma consecuencia por el incumplimiento con el término de sesenta (60) días para notificar la determinación inicial de la Autoridad. Igualmente, la Sección 4.14 del Reglamento 8863 dispone que si un funcionario de mayor jerarquía no notifica la decisión final en torno a una solicitud de reconsideración dentro de un término de treinta (30) días, se entenderá que la Autoridad ha declarado con lugar la objeción del cliente y se obliga a hacer los ajustes según solicitado por este.

Para determinar si un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que se debe realizar un ejercicio de interpretación estatutaria para encontrar la expresión clara del legislador en cuanto la naturaleza del término.⁸ En vista de que el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 impone consecuencias específicas y concretas como resultado directo del incumplimiento por parte de la Autoridad, el Negociado de Energía ha determinado que los términos aplicables a la Autoridad adoptados en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 son de carácter jurisdiccional. Específicamente, el Negociado de Energía ha expresado que “los términos de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada la solicitud de revisión, de sesenta (60) días para que la Autoridad culmine la misma y de treinta (30) días para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, son jurisdiccionales.”⁹

⁷ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

⁸ Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403-404 (2012).

⁹ Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, Resolución Final y Orden, 17 de mayo de 2018, p. 13, (énfasis suplido), confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, KLRA201800313, 2018 PR App. LEXIS 2261. Véase también, Otto Bustelo Garriga v. Autoridad de



Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

En cuanto al recurso de revisión en el caso de autos, surge de la totalidad del expediente administrativo que la Promovente presentó oportunamente ante la Autoridad su objeción a la factura de 13 de mayo de 2019 y que la Autoridad atendió dicha objeción dentro de los términos jurisdiccionales establecidos en la Ley 57-2014.

c. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014¹⁰ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. **El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.**¹⁰

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad en aquellos casos relacionados a objeciones de factura. Consonó con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. **Ahora bien, es norma**

Energía Eléctrica, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0032, Resolución Final y Orden en Reconsideración, 8 de febrero de 2019, confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en *Bustelo Garriga v. Autoridad de Energía Eléctrica*, KLRA201900133, Sentencia de 26 de marzo de 2019, 2019 PR App. LEXIS 919.

¹⁰ Énfasis suplido.



reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹¹

d. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico¹² bajo el título “Evaluación Y Suficiencia De La Prueba” establece lo siguiente:

“La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- a. El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- b. La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- c. Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- d. La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- e. La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- f. En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- g. Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- h. Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.”

¹¹ Énfasis suplido.

¹² Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110.



e. *Análisis*

De acuerdo con el testimonio de la Promovente, en la Vista Administrativa, a cual el Negociado de Energía imparte total credibilidad, la Promovente y de su esposo viven juntos en su residencia desde el año 2011; ambos son dueños de una agencia de viajes y pasan la mayor parte del día fuera de la casa saliendo a las siete de la mañana y regresando alrededor de las nueve o diez de la noche, esto incluyendo los sábados, y declararon que tienen una rutina similar todos los días de año. La Promovente declaró que dicha rutina se refleja en sus facturas de consumo eléctrico que son similares en consumo todos los meses del año. Durante el periodo de facturación objetado, la familia mantuvo su rutina usual, no se reportó ningún equipo electrónico dañado, no hubo personas adicionales en la residencia ni se utilizaron otros equipos electrónicos fuera de los usuales. La Promovente declaró que atendió al personal de la Autoridad que fue a su casa cerca de las 8:30 a.m. aunque no recuerda que día fue, pero que fue un solo empleado que estuvo alrededor de una hora en su propiedad y entró en la casa, verificó el área del "laundry", la cocina, verificó un abanico de batería de la sala y luego salió al contador donde estuvo un rato, este apagó la casa completa varias veces y regreso y le dijo que vio todo bien en el contador y que no encontró problemas con el contador.¹³

La Autoridad presentó como evidencia los documentos de la cuenta de la Promovente: su Historial de Lectura¹⁴ y la Actividad de Campo.¹⁵ Los documentos de historiales de lectura demuestran el consumo mensual de la Promovente, su consumo promedio diario y los ciclos de facturación que incluyen dichas lecturas. La Autoridad también presentó la Actividad de Campo que refleja que se realizó una evaluación al contador de la Promovente y estaba funcionando dentro de los parámetros esperados por lo cual según la Autoridad la lectura del 13 de mayo de 2019 es correcta y la cuantía facturada fue la consumida por la Promovente en dicho ciclo de facturación.¹⁶

El señor Jesús Aponte declaró que el 27 de junio de 2019, fue realizada la prueba de actividad de campo del contador de la Promovente y esta arrojó un resultado en el "Full Load" de 100.15% y en "Light Load" de 100.10% para un promedio de eficiencia de 100.14% lo que refleja que el metro funciona correctamente.¹⁷ Además, declaró que un contador esta accesible cuando el personal de la Autoridad puede llegar físicamente a este sin tener ningún

¹³ Grabación Vista Administrativa, Testimonio de la Promovente a los minutos 29:06 a 32:00.

¹⁴ Véase Exhibit VIII y IX.

¹⁵ Véase Exhibit X.

¹⁶ Grabación Vista Administrativa, Testimonio de Jesús Aponte Toste, a los minutos 34:40 a 38:00.

¹⁷ *Id.* a los minutos 45:20 a 46:05.



obstáculo.¹⁸ A preguntas del Oficial Examinador, Jesús Aponte declaró que las lecturas realizadas según surgen del Exhibit VIII fueron remotas y todas fueron leídas y concuerdan con el historial de lecturas.¹⁹ Por último, Jesús Aponte declaró que aunque la pantalla del contador estaba oscura, ello no interfiere con el mecanismo de registrar el consumo del contador porque es un mecanismo que esta en el modulo del contador, el cual se captura por el sistema remoto y se ve reflejado en el historial de lecturas.²⁰

Sometido el caso por la Promovente, evaluada la prueba y la totalidad del expediente administrativo, y bajo la norma reiterada de que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla, se determina que la Promovente no presentó prueba testifical, documental o pericial sobre el consumo de energía en su propiedad para establecer que las facturas objetadas eran incorrectas ni que el contador de la propiedad estuviera defectuoso. Por ende, se consideran que las lecturas son correctas y no procede un ajuste en las facturas objetadas.

Por lo antes expuesto, es forzoso concluir que en el caso de autos la Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición y por ende en la factura.

III. Conclusión:

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **No Ha Lugar** el presente Recurso de Revisión y Ordena el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202,

¹⁸ *Id.* a los minutos 46:57 a 47:08.

¹⁹ *Id.* a los minutos 47:12 a 48:01.

²⁰ *Id.*, a los minutos 54:40 a 56:30.

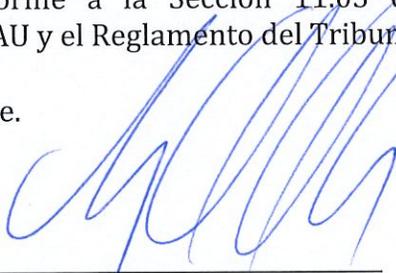


San Juan, P.R. 00918 o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



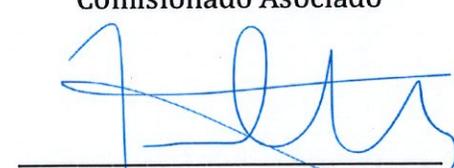
Edison Avilés Deliz
Presidente



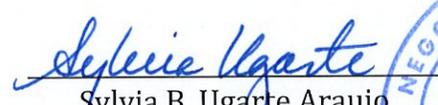
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de noviembre de 2020. Certifico además que el 20 de noviembre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0173 fue notificada mediante correo electrónico a: francisco.marin@prepa.com, frosado78@gmail.com y rosadolaw@msn.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Lcdo. Carlos E. Rosado Muñoz

PO Box 191192
San Juan, PR 00919-1192

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de noviembre de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaría





ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 13 de mayo de 2019, por la cantidad de \$848.02. Fundamentó su objeción en facturación incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad.
2. El período comprendido en la factura objetada fue del 12 de abril de 2019 a 13 de mayo de 2019, o sea treinta (30) días. El consumo de la Promovente durante el período comprendido en la factura objetada fue de 4,128 kWh.
3. En el mes de mayo de 2019, la Promovente presentó su objeción, a través del portal electrónico de la Autoridad.
4. Mediante comunicación con fecha de 10 de junio de 2019, la Autoridad solicitó información adicional, la cual la Promovente proveyó.
5. El 27 de junio de 2019, la Autoridad emitió su determinación inicial indicando que la lectura del contador era progresiva por lo que procedía el pago de la factura objetada.
6. El 31 de julio de 2019, la Autoridad emitió su determinación final sosteniendo la decisión inicial de la Oficina de Reclamación de Facturas denegando la objeción de la Promovente.
7. Inconforme con la determinación final de la Autoridad, el 29 de agosto de 2019, la Promovente presentó su Solicitud de Revisión ante el Negociado de Energía.

Conclusiones de Derecho

1. La Promovente presentó su *Solicitud* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que "[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."
3. Los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación al respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación con el procedimiento de objeción

de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.

4. La Autoridad cumplió con los términos estatutarios para atender la objeción de la Promovente.
5. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad en aquellos casos relacionados a objeciones de factura. Consonó con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
6. La Promovente no presentó prueba testifical, documental o pericial para establecer que la factura objetada era incorrecta ni que el contador de la propiedad estuviera defectuoso. Por ende, se considera que la lectura es correcta y no procede un ajuste en la misma.

